

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° **FLP 3495/2021/TO1**, caratulada “**ALLAMI, DAVID ARIEL Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1, seguida a **David Ariel ALLAMI** (D.N.I. Nro. 18.299.485, de nacionalidad argentino, nacido el 1/12/1966 en esta ciudad, hijo de Mauricio ALLAMI y de Raquel HABOBA, de estado civil casado, con último domicilio registrado en General Lavalle 2811, piso 2°, de esta ciudad) y **Andrea Fany ALVAREZ** (D.N.I. Nro. 28.607.158, de nacionalidad argentina, nacida el 23/4/1981 en Icaño, Departamento de La Paz, Provincia de Catamarca, hija de Artibano Cosme ALVAREZ y de Cenona LOPEZ, de estado civil soltera, con domicilio en Gil González S/N Barrio 70, vivienda/casa Nro. 53, Localidad de Recreo Departamento de La Paz, Provincia de Catamarca).

Y RESULTANDO:

1.- Que, a partir del requerimiento de elevación a juicio firmado con fecha 30/10/25 formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, se requirió la elevación a juicio con relación a David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, en orden al hecho allí descripto, a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2.- Que, a partir del decreto de fecha 6/11/25, el Juzgado interviniente en la instancia anterior dispuso -entre otras cosas- declarar clausurada la etapa de instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, en orden a David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, con relación al hecho aludido en la consideración anterior.

3.- Que, una vez radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal, en el día de la fecha, la representante del Ministerio Públi-



co Fiscal interviniente ante esta instancia presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con los imputados David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, junto a sus defensas técnicas.

4.- Que, en idéntica fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual los mencionados imputados se expidieron respecto a sus condiciones personales, ratificaron -claro está, según cada caso- el contenido del acuerdo, reconocieron la existencia del hecho y sus respectivas participaciones en aquél, y manifestaron comprender sus alcances y sus consecuencias.

5.- Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1.- Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que los imputados David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ han admitido en tal instrumento -claro está, según cada caso- tanto la existencia del hecho atribuido como sus respectivas participaciones en aquél; que se han llevado a cabo las audiencias de visu previstas por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dichas audiencias los imputados ratificaron el contenido de tal acuerdo; que los nombrados también manifestaron en las audiencias aludidas que comprendían los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebraron conjuntamente con sus defensas y la representante del



Ministerio Público Fiscal; y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

II.- Circunstancias acreditadas:

2.- Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado, con las intervenciones de David Ariel ALLAMI y de Andrea Fany ALVAREZ, el hecho consistente en la introducción al territorio nacional de mercadería conformada por medicamentos e insumos médicos, entre otros elementos, al amparo de la destinación particular Nro. 20001PI04002771T que tramitó bajo el Régimen Especial de Envíos de Asistencia y Salvamento (art. 582 del Código Aduanero), oficializada el 5/11/2020 con salida a plaza el 4/12/2020, y que, pese a su carácter donativo que fuera declarado con fines sanitarios, se encontraba destinada a ser comercializada en el mercado local.

3.- Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción efectuada por los capítulos III y V del requerimiento fiscal de elevación a juicio firmado con fecha 30/10/25 (con el cual coincido y al que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementa con los reconocimientos de los imputados David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a las intervenciones de aquéllos en tal suceso, manifestados en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en las audiencias respectivas (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).



III.- Calificación legal del hecho y de la intervención de los imputados:

4.- Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado -que es, además, aquella respecto a la cual prestaron conformidad tanto los imputados como sus respectivas defensas técnicas-, en cuanto a que aquél debe ser calificado con las previsiones de los arts. 863, 864 -inciso “b”- y 865 -incisos “h” e “i”- del Código Aduanero.

5.- Que, en el marco del acuerdo de juicio abreviado y con la conformidad de los imputados y sus respectivas defensas técnicas, en cuanto a la calificación legal de las intervenciones de David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, la representante del Ministerio Público Fiscal postuló, en forma fundamentada (con independencia de la opinión del suscripto) que los nombrados debían responder en calidad de partícipes secundarios en los términos del art. 46 del Código Penal, descartando expresamente la posibilidad de encuadrar sus respectivas intervenciones en calidad de “coautores” (art. 45, primera parte, del C.P.), que fuera aludida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

6.- Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5º, del C.P.P.N.) no puede imponérsele a los imputados una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

7.- Que, por otra parte, debe ponerse de relieve que, si bien no se soslaya la posibilidad de rechazar un acuerdo de juicio abreviado basado en una discrepancia fundada con la calificación legal (art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N.), mediando (como en el caso) un acuerdo absoluto entre los imputados, sus respectivas defensas técnicas y el Ministerio Público Fiscal, respecto a la calificación legal de las intervenciones de David Ariel ALLA-



MI y Andrea Fany ALVAREZ en el hecho atribuido, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado por considerar aplicable otro grado de participación por parte de los nombrados que resultaría más gravoso por prever una pena mayor o más grave que la acordada (en carácter de “coautores”, tal como había propiciado el Fiscal de la instancia anterior -art. 45, primera parte, del Código Penal- y que fue expresamente descartado por la Auxiliar Fiscal ante esta instancia mediante una opinión fundada exteriorizada en el acuerdo de juicio abreviado o, eventualmente, como partícipes primarios) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional, pues el Tribunal sería el único interesado -sin impulso externo- de aplicar esa calificación más gravosa y, consecuentemente, la derivada pena mayor.

8.- Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

9.- Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del de-



recho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”¹.

10.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación², cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido³ y cuando instruye sumario de oficio⁴, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería asignar a David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ una intervención más gravosa que la acordada por la totalidad de las partes en un acuerdo de juicio abreviado (y, consecuentemente una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo), aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que la calificación legal de la intervención de los nombrados se sustentó.

11.- Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es*

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

² Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

³ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁴ Confr. art. 195 del C.P.P.N.



que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”⁵.

12.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y los imputados y sus defensas, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Ma-

⁵ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



riano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

13.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁶

14.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁷.

15.- Que, en consecuencia, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la calificación legal de la intervención de los imputados que fue propuesta en el acuerdo, supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so

⁶ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg Nro 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁷ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.



pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

16.- Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁸, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (y aceptada por los imputados y sus respectivas defensas), particularmente en lo que respecta a la calificación legal de las intervenciones de David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ que correspondía establecer, supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

17.- Que, en efecto, cabe recordar que en el acuerdo de juicio abreviado presentado se consignó, entre otras cosas, que: “...*sin perjuicio de que la prueba reunida acredita suficientemente la intervención de ambos imputados en la maniobra investigada, el Sr. Fiscal General Dr. Gabriel Pérez Barberá, tras un nuevo análisis integral de la causa efectuado con motivo de la inminencia del debate oral fijado para el 22 de mayo del corriente año, considera que el grado de intervención atribuido a Allami y Álvarez debe ser encuadrado en la figura de la complicidad secundaria prevista en el art. 46 del Código Penal, y no en la coautoría originalmente sostenida, y que por tanto la instruye a ella para que, como Auxiliar Fiscal, lleve adelante este acto en esos términos...*”; “...*la investigación permitió establecer que Konstantin Orlov —respecto de quien se declaró extinguida la acción penal por fallecimiento— tuvo un rol central en la maniobra, en tanto actuó como representante en Argentina de la fundación*

⁸ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.



‘Armenia Artsakh Fund’, entidad utilizada para simular la donación e invocar indebidamente el régimen especial que posibilitó el ingreso de la mercadería sin tributar...”; “...Orlov mantenía vínculos con funcionarios del Ministerio de Salud de Catamarca y que intervino activamente en la organización logística y documental de la operación, extremos corroborados mediante documentación oficial, testimonios, escuchas telefónicas e intercambios de correos electrónicos incorporados a la causa...”; “...También surge de la investigación que participó personalmente en las gestiones vinculadas al arribo y retiro de la mercadería, y que conservó capacidad de decisión sobre su posterior comercialización. En función de ello, la Fiscalía considera acreditado que Orlov ejercía el dominio funcional del hecho y que los aportes realizados por los aquí imputados se encontraban subordinados a un plan delictivo diseñado y dirigido por aquél...”; que “...En cuanto a Andrea Fany Álvarez, la Sra. Auxiliar Fiscal señala que su intervención consistió principalmente en tareas de apoyo administrativo y logístico, tales como la realización de pagos vinculados al traslado y almacenamiento de la mercadería y el envío de documentación al despachante de aduana. Agrega que, si bien luego del fallecimiento de Orlov mantuvo conversaciones relacionadas con la situación de la mercadería secuestrada, ello no permite concluir que hubiera tenido poder de decisión sobre la maniobra en su conjunto...”; que “...Respecto de David Ariel Allami, indica que su intervención se verificó en una etapa posterior del hecho, principalmente vinculada a la búsqueda de compradores para la mercadería una vez ingresada al país, así como al pago de determinados gastos operativos, sin que existan elementos que permitan afirmar que hubiera tenido control sobre la introducción irregular inicial...”; y “...Por tales razones, la Fiscalía considera aplicable a ambos imputados la figura de la complicidad secundaria prevista en el art. 46 del Código Penal...”.



18.- Que, a partir de la lectura de las fracciones del acuerdo precedentemente transcritas, no caben dudas que la fundamentación del Ministerio Público Fiscal en punto a asignar la calidad de partícipes secundarios a los imputados en los términos del art. 46 del C.P. efectivamente existe. Consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) aquella supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

19.- Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁹, Guillermo J. Yacobucci¹⁰ y Augusto M. Diez Ojeda¹¹ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

20.- Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por los imputados, sus respectivas defensas técnicas y el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer una calificación legal más severa que la consensuada, resultaría ostensiblemente

⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹¹ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación de la calificación legal de las intervenciones de los imputados resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

IV.- Faz objetiva y subjetiva de las intervenciones de los imputados:

21.- Que, respecto a tal cuestión, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción y que fuera valorada a los fines de acreditar la existencia del hecho como así también la participación de los imputados (consideraciones 2 y 3), se advierte que David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ han tenido intervenciones penalmente relevantes desde el plano objetivo en tal suceso.

22.- Que, respecto a la faz subjetiva de aquellas intervenciones, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte de los imputados, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en las conductas de David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ, máxime teniendo en consideración los reconocimientos contenidos en el acuerdo presentado.

V.- Antijuridicidad y culpabilidad:

23.- Que tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas de David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.



VI.- Conclusión:

24.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que David Ariel ALLAMI y Andrea Fany ALVAREZ resultan penalmente responsables, en calidad de partícipes secundarios, del delito de contrabando, agravado por la posible afectación de la salud pública atendiendo a la naturaleza y a las características de la mercadería involucrada, y por el valor de aquélla (arts. 46 del C.P., 863, 864 -inciso “b”- y 865 -incisos “h” e “i”- del Código Aduanero).

VII.- Sanciones a imponer:

25.- Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado presentado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a David Ariel ALLAMI y a Andrea Fany ALVAREZ las penas de tres años de prisión en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; inhabilitación especial para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrantes de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); y las costas del proceso.

26.- Que, por las razones ya expresadas por las consideraciones 6 a 20 anteriores (a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias debiendo, por ende, considerarse parte integrante de esta fracción de la sentencia orientada a establecer las sanciones a imponer) corresponde estar a los montos de las penas acordadas por las partes, máxime teniendo en consideración -por un lado- que aquéllas fueron fundadas por la representación del Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., y -por otro lado- que un eventual disenso



sobre este punto no se encuentra entre las causales de rechazo del acuerdo expresamente previstas por el art. 431 bis inciso 3° del C.P.P.N.

27.- Que, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión acordada respecto de David Ariel ALLAMI y de Andrea Fany ALVAREZ, en función del *quantum* de las penas aludidas precedentemente, del hecho que se trata de la primera condena computable que los nombrados registran hasta la actualidad¹² y de los demás presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal, también corresponde considerar debidamente fundada la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que corresponde dejar en suspenso las penas privativas de la libertad acordadas, sin perjuicio de la opinión coincidente o discrepante que al respecto pudiese tener este Tribunal, cuya exteriorización nuevamente carecería de trascendencia práctica por las razones ya explicadas.

No obstante, y tal como fuera postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal, se advierte la necesidad de imponer a los imputados, como pautas de conducta, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de tres años, las obligaciones consistentes en: **a)** Fijar residencia; y **b)** Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

VIII. Otras cuestiones:

a) Notificación personal a los condenados:

28.- Que, asimismo, corresponde fijar audiencia para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a David Ariel ALLAMI y a Andrea Fany ALVAREZ a fin de notificarlos personalmente de la presente decisión.

b) Costas:

¹² Confr. informes de fechas #####.



29.- Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a David Ariel ALLAMI y a Andrea Fany ALVAREZ (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquellos a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

c) Comunicaciones:

30.- Que, una vez firme la presente, deberán realizarse las comunicaciones de rigor a las dependencias correspondientes, a la A.R.C.A. en función de lo previsto en el art. 1026 del Código Aduanero, y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

d) Decomiso.

31.- Que, con relación al decomiso solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal y consentido por los imputados y sus defensas técnicas en el marco del acuerdo, respecto de la mercadería secuestrada por orden del Juzgado Federal de Quilmes el 28/3/2021 en el marco de las presentes actuaciones, y teniendo en consideración la actual existencia de actuaciones por separado que continúan sustanciándose en la instancia anterior con relación a otros imputados por el mismo suceso aquí analizado¹³, así como la circunstancia de que aquélla eventualmente podría ser objeto de medidas de prueba ante ese tribunal o ante la instancia de juicio en la hipótesis de que otra fracción de la causa sea elevada a esa etapa, corresponde diferir -de momento- la decisión que corresponda adoptar respecto de tal cuestión.

e) Audiencia de debate.

32.- Que, por último, en función de lo que se resolverá por la presente, corresponde dejar sin efecto la audiencia de debate fijada en estas actuaciones.

¹³ Cfr. nota actuarial del día de la fecha.



Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HO-MOLOGAR** el acuerdo presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de David Ariel ALLAMI, Andrea Fany ALVAREZ, y sus defensas técnicas (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a David Ariel ALLAMI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar penalmente responsable, en calidad de partícipe secundario, del delito de contrabando, agravado por la posible afectación de la salud pública atendiendo a la naturaleza y a las características de la mercadería involucrada, y por el valor de aquélla (arts. 46 del C.P., 863, 864 -inciso “b”- y 865 -incisos “h” e “i”- del Código Aduanero), a la pena de tres años de prisión en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad; e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (arts. 26 del C.P. y art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

III. CONDENAR a Andrea Fany ALVAREZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar penalmente responsable, en calidad de partícipe secundaria, del delito de contrabando, agravado por la posible afectación de la salud pública atendiendo a la naturaleza y a las características de la mercadería involucrada, y por el valor de aquélla (arts. 46 del C.P., 863, 864 -inciso “b”- y 865 -incisos “h” e “i”- del Código Aduanero), a la pena de tres años de prisión en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante



de las fuerzas de seguridad; e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (arts. 26 del C.P. y art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

IV. IMPONER, respecto a **David Ariel ALLAMI** y **Andrea Fany ALVAREZ**, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el lapso de tres años, las obligaciones consistentes en: **a)** Fijar residencia; y **b)** Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

V. IMPONER a los condenados las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquellos a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de apli-cárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

VI. DISPONER que, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia, se realicen las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes, a la A.R.C.A. en función de lo previsto en el art. 1026 del Código Aduanero y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

VII. DIFERIR -de momento- la decisión que corresponda adoptar en orden al decomiso solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal y consentido por los imputados y sus defensas técnicas en el marco del acuerdo, respecto de la mercadería secuestrada por orden del Juzgado Federal de Quilmes el 28/3/2021 en el marco de las presentes actuaciones.

VIII. FIJAR audiencia para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a los imputados a fin de notificarlos personalmente de la presente decisión.

IX. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de debate fijada en estas actuaciones.



Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y a los condenados en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto VIII.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LUCAS BELLO
SECRETARIO DE CAMARA

